

La presencia de la figura del abad de Celanova en los Sínodos Diocesanos bajomedievales de Ourense

JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ FIGUEIREDO*

Instituto Teológico «Divino Maestro»-Ourense

Sumario

El monasterio de San Salvador de Celanova alcanza un importante dominio territorial y jurisdiccional en tierras galaicas durante la Edad Media y Moderna. Esto explica que el abad de Celanova adquiera relevancia en los sínodos diocesanos bajomedievales, como los convocados por los obispos Alfonso I (1198), Lorenzo Hispano (1221), Gonzalo Núñez de Novoa (1328), Alfonso Pérez de Noya (1363), Pascual García (1385) y Antonio Palavicini (1491), bien para defender su supuesta exención frente al obispo diocesano, bien para hacer acto de presencia en tales asambleas.

Abstract

The monastery of San Salvador of Celanova reaches an important territorial and jurisdictional domain in Galician lands during the Middle and Modern Ages. This explains why the abbot of Celanova acquires relevance in the diocesan synods of the late medieval period, such as those convened by the bishops Alfonso I (1198), Lorenzo Hispano (1221), Gonzalo Núñez de Novoa (1328), Alfonso Pérez de Noya (1363), Pascual García (1385) and Antonio Palavicini (1491), either to defend their supposed exemption in front of the diocesan bishop, or to make an appearance in such assemblies.

1. INTRODUCCIÓN

La convocatoria para la preparación y celebración de un Sínodo Diocesano en Ourense por parte del obispo José Leonardo Lemos Montanet, el 23 de marzo de 2016, durante la Misa Crismal en el templo catedralicio¹, se ha convertido en una hermosa ocasión para descubrir el valor eclesial y pastoral de este tipo de asambleas, y asimismo recuperar la memoria histórica sobre las mismas. Dicho Sínodo Diocesano se enmarca en el cincuenta aniversario del Concilio Vaticano II (1962-1965)², a los cuarenta años del Concilio Pastoral de Galicia (1973-1978)³, y en el contexto de la doctrina teológico-pastoral de los últimos Papas, de una manera

* **José Ramón Hernández Figueiredo**, Licenciado en Estudios Eclesiásticos por la Pontificia Universidad de Salamanca en 1997, Licenciado en Historia Eclesiástica por la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma en 2001, y Doctor en Historia Eclesiástica por la misma Universidad en 2003. También obtiene las Diplomaturas en Archaeologia Christiana por el Pontificio Instituto de Arqueología Cristiana de Roma en 2000, y en De Re Archivística por la Escuela Vaticana de Paleografía, Diplomática y Archivística de la Ciudad del Vaticano en 2001. Es investigador ordinario en el Instituto de Historia Eclesiástica de la Iglesia Nacional Española de Santiago y Montserrat de Roma desde 2004, profesor de Latín e Historia Eclesiástica en el Instituto Teológico Divino Maestro de Ourense desde 2004, y director de la revista *Auriensia* desde 2013. Ha escrito numerosos libros y artículos en revistas científicas sobre Historia de la Iglesia a nivel autonómico y nacional.

Este trabajo ha sido realizado con la ayuda del Centro Español de Estudios Eclesiásticos, anejo a la Iglesia Nacional Española de Santiago y Montserrat en Roma, en el marco de los proyectos de investigación del curso 2018-2019.

especial a la luz de la exhortación pastoral *Evangelii gaudium* del Papa Francisco⁴, quien nos invita a un proceso de discernimiento, purificación y reforma, y a vivir en un permanente estado de misión, exhortándonos a que «las costumbres, los estilos, los horarios, el lenguaje y toda la estructura eclesial se conviertan en canal idóneo para la evangelización»⁵.

El vocablo «sínodo» viene del término griego «synodos» que significa literalmente «camino hecho juntamente». Es decir, se trataría de la acción convergente de varias personas para un mismo fin. En sentido genérico tiene el valor de «asamblea»⁶. En la terminología de la Iglesia antigua equivale a «concilio», es decir, asamblea de obispos. Un término y otro se emplearon indistintamente «para significar ya el concilio de varios obispos, ya el sínodo diocesano o asamblea del obispo con el clero de su diócesis y a veces con una representación de laicos»⁷. Hasta se ha querido ver en estos encuentros una analogía con el senado y los comicios romanos, sobre todo a partir de la paz constantiniana. Así, el origen de la praxis sinodal estuvo seguramente en la necesidad que sentían los obispos de consultar entre sí los problemas que asumían un alcance más amplio que el local, con el deber de conservar y transmitir fielmente la tradición apostólica. Hay que esperar al siglo IV para hallar referencias al sínodo diocesano⁸, compuesto de los presbíteros y los clérigos de una diócesis reunidos con su obispo⁹.

El primer texto normativo para los sínodos diocesanos en la Iglesia latina se remonta al IV Concilio de Letrán, celebrado en 1215. El canon sexto establece universalmente la celebración anual de los sínodos diocesanos, castigando a los obispos que no cumplan la norma con la privación de oficio y beneficio¹⁰. Es más, la no convocatoria del sínodo en el primer trienio de pontificado entrañaba la suspensión del oficio episcopal¹¹, al mismo tiempo que no faltaban penas para cuantos impidieran o dificultaran las celebraciones sinodales¹². Concilios posteriores como el de Bude (1279) y Bâle (1431), y sucesivos decretos pontificios establecen nuevas normas en la misma dirección. Por su parte, el concilio de Basilea (1431-1443), en la sesión XV, toma disposiciones para asegurar la regularidad de los sínodos¹³. Por su parte, el Concilio de Trento supuso un renacimiento práctico muy notable en la convocatoria y reunión de sínodos¹⁴. Al respecto el Concilio impuso a los obispos la obligación de celebrarlo anualmente, en la sesión XXIV, de noviembre de 1563¹⁵. A pesar de ello, su celebración ha sido siempre discontinua a lo largo de los siglos, dependiendo de los obispos de cada diócesis¹⁶.

Por lo que se refiere a los sínodos españoles, aparte de lo ya dicho en general, hallamos las primeras noticias documentales a finales del siglo XII y comienzos del XIII. Los períodos que se suceden entre los diferentes sínodos son muy variables, con una secuencia discontinua sobre todo en los siglos bajomedievales, tal como lo prueban las citas de los sínodos celebrados en los siglos XV y XVI al aludir a los largos espacios de tiempo de la convocatoria de los últimos sínodos¹⁷. A partir de los decretos tridentinos existe un resurgimiento universal de los sínodos diocesanos que en España se mantiene hasta mediados del siglo XVII¹⁸, resultando ser un

claro exponente de actividad eclesial. Entonces sigue un acusado descenso por la desgana de los obispos, la centralización de la Iglesia, la oposición de los cabildos y personas jurídicas exentas, y en general como consecuencia del jansenismo, regalismo y absolutismo del poder civil, que exige la aprobación del Consejo de Castilla para la realización de tales eventos¹⁹.

Entre las diócesis enclavadas en el espacio geográfico de Asturias, Galicia, Portugal, gran parte de Castilla y León, y Extremadura, por el número de asambleas celebradas, destacan las sedes metropolitanas y Ourense con un total de cincuenta y cinco sínodos: uno en el siglo XII, dos en el XIII, ocho en el XIV, trece en el XV, veinticinco en el XVI, cuatro en el XVII, uno en el XVIII – convocatoria y preparativos – y otro en el XX²⁰. Tales asambleas diocesanas intentaron conseguir una serie de objetivos esencialmente pastorales y objetivos de carácter más genérico, con una exuberante normativa dirigida a mantener la disciplina del clero, corregir sus excesos y alimentar su ciencia, además de reformar las costumbres del pueblo fiel. De todos modos hay que advertir que la celebración frecuente de sínodos no es signo de una auténtica y real reforma. Así lo expresa Antonio García:

la reforma de la Iglesia dependió siempre de que esta tuviese todavía la suficiente salud y fuerza moral para autorreformarse. Cuando faltó este factor, la reforma quedó sin realizar por muchos concilios que se celebrasen. En tales casos, la reforma acabó por producirse en el contexto de algún grupo o fuerza proveniente de la periferia e incluso de fuera de la Iglesia oficial. En tiempos de la reforma gregoriana surgió del grupo monacal. En el siglo XVI, la Iglesia se puso en trance de reforma ante el impacto de la escisión protestante²¹.

2. SÍNODOS BAJOMEDIEVALES

2.1 Contextualización

La Iglesia, durante su primer milenio de existencia, no dispuso de una colección de normas que fueran universalmente aceptadas en todas partes. Algunas colecciones legales de autores particulares quedaron relegadas más al ámbito local, y otras tuvieron una mayor aceptación en otras iglesias. Ahora bien, ningún código obtuvo un verdadero alcance global. El Decreto de Graciano, que aparece en torno al 1150, y recoge las normas de derecho canónico que habían circulado a través de varias colecciones en el primer milenio, se convierte *de facto* en la primera colección para la reglamentación de toda la Iglesia²². En su primera parte se ocupa de concilios y sínodos. En relación al sínodo diocesano, en su traducción castellana, dice: «El obispo haga sínodo de sus clérigos y abades cada año en su diócesis». Y, a continuación, añade: «Cada uno de los obispos trate de informar a su iglesia de lo que se establece en los concilios»²³.

No obstante, será con el IV Concilio de Letrán cuando la legislación canónica alcance a toda la Iglesia universal²⁴. En concreto, el canon 6 trata del concilio provincial y su relación con los sínodos diocesanos: «las medidas adoptadas deberán ser publicadas en los sínodos diocesanos que deberán celebrarse cada año en

todas las diócesis. Todo aquel que descuidase el cumplimiento de estas prescripciones será suspendido de sus cargos y beneficios hasta que la sanción le sea levantada por su superior»²⁵. Corresponde al papa Gregorio IX la autoría del *Liber Extra* o *Decretales Gregorii*, que consiste en una colección de leyes promulgada en 1234 con carácter obligatorio para toda la Iglesia. Dicha colección recoge la norma del IV Concilio de Letrán e incluso profundiza en ella al añadir una carta de Inocencio III del año 1199, en la que se insiste en la obligación de «venir al sínodo a los abades y sacerdotes súbditos». Lo mismo refiere el *Liber VI* de Bonifacio VIII, promulgado en 1298, con fuerza vinculante para toda la Iglesia. Por su parte, el concilio de Basilea ofrece una legislación universal más detallada sobre el sínodo diocesano, aunque sin innovar. Eleva a «derecho común para toda la Iglesia lo que ya venía practicándose por derecho particular»²⁶.

Los sínodos diocesanos orensanos anteriores al Tridentino cuentan con un valioso estudio y edición crítica de Duro Peña, imprescindible para su conocimiento y al que me remito²⁷. No pretendo ir más allá de hacer una presentación genérica de los mismos, valiéndonos de los resultados de otras investigaciones y estudios realizados, en relación con el abad y el monasterio benedictino de Celanova, de tanta relevancia para nuestra Iglesia de Ourense. La legislación sinodal orensana anterior al posconcilio tridentino es el resultado de cuarenta y dos sínodos celebrados entre el IV Concilio de Letrán y la clausura del Concilio de Trento en 1563²⁸. Si se compara con las otras diócesis gallegas, el número es el más alto. Aunque tal dato no resulte por sí solo como el más decisivo para expresar la vitalidad de una Iglesia, sí es muy significativo. De esta manera, durante la Edad Media, en la sede metropolitana compostelana se documentan veintiocho sínodos²⁹, y en Mondoñedo veintitrés³⁰. Muy distante aparecen las diócesis de Tuy con nueve sínodos³¹, y Lugo con solamente cuatro³², aunque tal vez esto se deba a la falta de estudios que hayan posibilitado el probar la existencia de otras asambleas sinodales que todavía se desconocen al seguir ocultas en las entrañas de sus archivos.

Ahora bien, los datos que se conservan de estos sínodos bajomedievales son más bien escasos y fragmentarios, y proceden sobre todo del archivo catedralicio ya que el archivo diocesano que se conservaba en el palacio episcopal sufrió diversos cercos e incendios, perdiéndose la mayor parte de la documentación medieval. Asimismo se conservan algunas constituciones sinodales, próximas al tiempo del Tridentino, escritas en castellano. Aunque en ninguna diócesis se siguió al pie de la letra el mandato del IV Concilio de Letrán de celebrar sínodos anualmente, en la Iglesia auriense sí parece que se intentó por la cantidad de noticias históricas que lo indican y por recoger tal prescripción la documentación conservada³³. Su celebración tenía lugar en la estación primaveral, durante tres días consecutivos. La asamblea sinodal se reunía en la catedral. Estaban obligados a asistir el cabildo catedralicio, los arciprestes y los párrocos de las iglesias, los abades y los priores de los monasterios. Recaían fuertes penas sobre los que no justificasen su ausencia o abandonaran la asamblea sin licencia³⁴.

No es baladí afirmar que los sínodos diocesanos han desempeñado un papel muy importante en la historia eclesiástica orensana. Pues si a través de las asambleas sinodales penetraban en Ourense líneas y corrientes eclesiales, especialmente reformadoras, propulsadas por papas y concilios; estas mismas corrientes permitían a la Iglesia auriense incorporarse a movimientos reformadores de amplia proyección en el resto de España y en Europa. Privilegiado cauce de comunicación que, vehiculando ideas y proyectos, colaboraba a reducir el aislamiento que ha caracterizado secularmente a las tierras del Finisterre europeo. Paralelamente, sirvieron también como instrumento y cauce de intervención de los monarcas para proyectar su política religiosa, como se puso particularmente de manifiesto en el paradigmático sínodo de 1619, marcando procedimientos a seguir, imponiendo asuntos y disposiciones o alterando sin más aquellas constituciones que no respondían a los criterios gubernamentales³⁵.

2.2 Sínodo de Alfonso I (1198) y Lorenzo Hispano (1221)

Hasta ahora el primer sínodo del que se tenía noticia era el celebrado el 15 de mayo de 1221, siendo obispo el eximio canonista Lorenzo Hispano (1218-1248), antiguo profesor de la Universidad de Bolonia³⁶. En aquel evento, junto con el cabildo catedralicio también se contó con la presencia del arzobispo de Braga, Esteban. En esta asamblea se concedía al abad de Celanova, de nombre Pedro, la condición de vice-arcediano de aquel territorio³⁷, con la obligación de obedecer al obispo auriense y asistir anualmente al sínodo diocesano para dar lectura a la concesión que se le había hecho. El traslado sobre el diploma original existente en la catedral, hoy perdido, se realiza en el sínodo al haber sido requerido por el obispo auriense al abad de Celanova, y no haberlo encontrado en el archivo del monasterio³⁸. Pues bien, a la luz de documentación editada recientemente, hay constancia de una carta ejecutoria y una sentencia, ambos diplomas del siglo XII, de Inocencio III, que refieren la reunión de un sínodo auriense anterior.

Con el Papa Inocencio III alcanzan un punto álgido de madurez la teología y el derecho canónico en sus aspectos más operativos³⁹. Él conocía la vida religiosa perfectamente por haber recibido su formación en el monasterio de San Andrés del Monte Celio de Roma, manifestando su predilección por los monjes, sobre todo por los cistercienses. Incluso durante su pontificado organizó la vida de sus familiares en el palacio de Letrán como si se tratara de una comunidad religiosa. Esto explica su deseo de reforma llevada a término bien personalmente, bien por medio de delegados. Pronto comprendió que la reforma resultaba casi imposible de modo endógeno, sin ninguna causa externa que la facilitara. Por eso, extrapola la práctica cisterciense de reunirse en capítulos con frecuencia a las demás congregaciones religiosas, creando en 1203 unos capítulos anuales como órgano de reforma para los monasterios independientes directamente sujetos a la Santa Sede⁴⁰. Impresiona su seguridad y decisión para dar paso a la reforma, sabiendo a la par evolucionar en aquello que era necesario⁴¹.

El primer documento es una «littera executoria» de dicho papa, quien tuvo que intervenir desde su residencia lateranense en el litigio entre el obispo auriense y el abad de Celanova. El cenobio mantuvo en jaque a la sede auriense durante todo el siglo XII⁴². Así el abad don Payo había mantenido un pleito con el obispo de Ourense, don Martín, viéndose obligado a intervenir el Papa Eugenio III, quien sometió a los litigantes a una concordia firmada en 1149 por el rey Alfonso VII y varios obispos. Más adelante el abad don Fernando sostuvo pleito con el obispo Alfonso I pues, pese a la concordia, pretendía estar exento de la jurisdicción episcopal. Es entonces cuando interviene el Papa Inocencio III, quien nombra una comisión que obliga al abad a ceder⁴³. La causa es delegada en el cardenal diácono de Santa María in Via Lata, siendo ayudado por la mencionada comisión. La raíz del litigio es la negativa del abad a asistir al sínodo convocado por el obispo, prohibiendo a su vez que acudan los priores de San Pedro de Rocas y Santa Comba de Naves, y el arcipreste del coto de Celanova⁴⁴.

Al suceso acaecido se suma el hecho de que el abad le negó la entrada al obispo, además de no permitirle hablar con los monjes. Entonces el obispo suspendió al abad, puso al monasterio en entredicho y excomulgó a toda la comunidad monacal, pidiendo la confirmación del papa para todo esto. Por su parte, el procurador de Celanova alegó que el cenobio gozaba de exención de la jurisdicción diocesana desde su fundación⁴⁵. Evidentemente queda resaltada la obligatoriedad de la asistencia a sínodo por aquellos clérigos seculares y regulares representativos de la diócesis. Es más, en este caso, un segundo diploma, dado en Monforte de Lemos con fecha del 20 de enero de 1199, recoge la sentencia de los jueces apostólicos delegados en dicho pleito – el obispo de Lugo Rodrigo, el abad de Melón Fernando y el arcediano de Astorga Pedro –, por la que levantan la excomunión sobre Celanova, pero fallan a favor del obispo alegando que el monasterio debe reconocer a la Iglesia auriense como su superior diocesano, porque no se ha probado documentalmente la exención de la que decía disfrutar⁴⁶.

2.3 Sínodos de Núñez de Novoa (1328), Pérez de Noya (1363) y Pascual García (1385)

En el siglo XIV se halla referencia documental del sínodo de Gonzalo Núñez de Novoa (1319-1332), celebrado el 24 de marzo de 1328. El motivo fue el traslado notarial que hubo de realizar el notario apostólico y canónigo auriense Alfonso Lorenzo, el canciller episcopal Alfonso Viviani, también canónigo, y el notario público de la ciudad Miguel Pérez, a causa de no haber hallado el abad de Celanova en el archivo del monasterio el diploma que acreditaba su nombramiento como vice-arciano, desde el tiempo del obispo Lorenzo Hispano. Al momento de la concesión, se crearon tres ejemplares: uno para el metropolitano bracarense, otro para el obispo auriense y otro para el abad. Por eso, a partir del documento custodiado en la catedral se hace copia notarial para que en adelante el abad

pueda cumplir con su deber de publicarla en sínodo⁴⁷. El documento original recoge así la demanda dirigida al abad de Celanova:

predictus dominus episcopus requisivit religiosum uirum domnum Johannem Petri, abbatem monasterii Cellenoue, tunc presentem cum quibusdam monachis sui monasterii, ut faceret publicari in plena sinodo litteram seu instrumentum per alphabetum diuisum quod habebat cum ecclesia Auriensis super iuridicione et potestate abbatibus Cellenoue per episcopum et capitulum ecclesie Auriensis concessa prout quolibet anno in plena sinodo publicare tenetur. Et tunc dictus abbas respondit quod uerum erat quod ipse et alii abbates qui pro tempore erant in dicto monasterio tenentur deferre annuatim dictum instrumentum seu litteram ad sinodum et ipsum in presencia omnium publicare, sed dixit quod non habebat dictum instrumentum, et iam ipsum diligenter quesierat per se et per alios in thesauro dicti monasterii et aliby (sic) et quod illud non inuenerat nec poterat habere, et de hoc prestat ad sancta Dei euangelia corporaliter iuramentum, quo prestito peccit humiliter a dicto domino episcopo ut suam litteram cum littera eiusdem abbatis amissa per alphabetum diuisam, quam dictus dominus episcopus pro manibus habebat, publicari faceret et transumptum eiusdem per nos, supradictis notariis, mandari faceret cum signis nostris et ad hoc nobis suam auctoritatem prestaret ut dictum transumptum penes suum monasterium haberet et ipsum annuatim ad dictam sinodum deferret et prout tenetur ibi, in conspectu omnium, publicare⁴⁸.

Como testigos de la copia hecha para el abad de Celanova – actum in ecclesie Auriense, ubi dicta sinodus celebratur, die et era predictis –, figuran el deán Vasco Pérez y el cabildo auriense, los abades Domingo Yáñez de Ribas de Sil, Arias Fernández de Santa Cristina, Lorenzo Pérez de San Clodio; los priores Juan Viviani de Xunqueira de Ambía, Juan Gonzalo de Grou, Lorenzo Rodrigo de Porqueira, Juan Yáñez de San Pedro de Rocas, Gonzalo Pérez de Santa Comba de Naves; los rectores de las iglesias como Pedro Menéndez de A Touza, Martín Domínguez de Piñeiro, Juan Tibaldo de Santiago de Allariz, Martín Martínez de Cudeiro, y otros muchos rectores y clérigos presentes en el sínodo⁴⁹. Desde el punto de vista de la sigilografía, el documento reviste también cierto interés por conservar cuatro sellos: el del obispo Gonzalo Núñez de Novoa, el del abad de Celanova, el del monasterio de San Salvador de Celanova y el del cabildo auriense, colgados de cordones de lino teñido de rojo⁵⁰.

Con fecha del 22 de marzo de 1363, el obispo Alfonso Pérez de Noya (1361-1367)⁵¹, de la orden seráfica, reunido en sínodo, promulga una constitución por la que el prelado faculta a los clérigos del obispado, especialmente a los capellanes de Santa Eufemia, dobleros y clérigos de coro de la catedral, la libertad para testar sus bienes patrimoniales y eclesiásticos ganados hasta el día de su muerte. Y, además concede a los que posean algún beneficio, la posibilidad de disponer en sus mandas y testamentos como bienes propios los medios frutos del beneficio en el primer año de la vacante⁵². Junto a la «outra cllerizia do seu bispado», se hacen presentes las dignidades y canónigos del cabildo catedralicio. Entre las dignidades se citan al arcediano de Limia, maestrescuela y tesorero. En el pergamino, de escritura gótica, aparece en su parte superior: «Carta en como los cligo (sic)

poden mandear seus vees». Al verso añade: «Carta en commo os clerigos posan mandar seus bees e lebar medeas natas»⁵³. He aquí el documento:

*Dom frey Afonso, da ordem de Sam Francisco, porlla graça de Deus e da santa iglleia de Roma bispo d'Ourense, ena dita iglleia cathedral de Sam Martinno d'Ourense, celebrando santo sinado com Gyl Uaasques, deyan, e as pesoas e coengos e raçoeiros da dita iglleia et con a outra cllerizia do seu bispado, disse que fasia ben e merçee aa cllerizia do dito seu bispado, e especialmente aos capellaes de Santa Oufemya e dobreiros e clerigos do coro da dita sua iglleia, em tal guissa que lles daua liure e conprido poder que elles e cada huun delles ao tenpo do seu finamento podessem faser suas mandas e testamentos de todos aquelles bees, asi mouilles commo reizes, que a eles perteeçese de parte de seu patrimonyo et das cousas que fosem eclesiasticas e que elles gaanaran e gaanasem ata o dia do seu finamento; e se alguun delles ouuesse benefiçio e possuynadoo per espaço de tenpo et con justo titollo, que podese auer del ata huun anno e huun dia da hora do seu finamento a meadade de todos aquelles bees e cousas que perteeçesem ao benefiçio de cada huun delles para seus testamentos e mandas perlos ditos bees e cousas seeren conpridas mays conpridamente, e que os podese mandar et ordinar delles commo teuesem por bem e hu fose prol e soude de suas almas. E esta merçee lles fasia e outorgaua segundo que lla mays conpridamente fezera e outorgara dom Johan, seu antecesor bispo que foy d'Ourense*⁵⁴.

Dicha constitución confirma la merced concedida anteriormente por su antecesor Juan de Cardaillac (1351-1361)⁵⁵. No consta si tal prerrogativa fue promulgada en sínodo como la presente, pero sí que sería de nuevo aprobada en el sínodo del jueves 22 de marzo de 1385, bajo el gobierno del obispo Pascual García (1382-1390)⁵⁶, confirmando para la clerecía del obispado todos sus buenos usos y costumbres, incluyendo las disposiciones testamentarias arriba referidas. Sin consignar los nombres, figuran como testigos los abades de los monasterios de Celanova, Oseira, San Clodio y San Esteban de Ribas de Sil, además de los priores de Xunqueira y Santa Comba de Naves⁵⁷. He aquí el contenido del documento en cuestión:

*Sabean todos que en presença de min o notario e testemoyas adeante escritas seendo ena iglesia catedral de San Martinno d'Ourense ho onrrado padre et sennor don Pascoal Garçia, porla graça de Deus et da santa iglesia de Roma bispo d'Ourense. Celebrando signado con o seu cabidoo et abades et clerizia do seu bispado d'Ourense. Enton o dito sennor obispo diso que el a pedimento et rogo da dita sua clerezia et por lles non yr contra as coffuçoas e boos vsos et custumes que ata aqui ouveron os clérigos do dito seu bispado que lle otorgaua et daua et confirmaua agora et ao adeante todas las buas coffuçoas et os boos vsos et custumes que ata aquí eles, et cada huun deles ouveran tanben en razon de seus testamentos como en razon dos froytos de seus benefiçios que dizian que avia de auer a tenpo de seu finamento, segundo o dito seu vso et costume. Et que outorgaua aos ditos clerigos et cada huun deles et seus herdeiros libremente et sen outro embargo podesen auer a tenpo de seu finamento, segundo o dito seu vso et costume, todos los seus bees mobles et rayzes que ja en seu poder et en sua guarda et traschaue ouuesen postos et que ata huun anno et dia podesen auer, segundo o dito vso et costume, a meadade de todos los frutos dos benefiçios que ouuesen et fazer deles manda et testamento, o mellor que lles Deus guisase*⁵⁸.

2.4 Sínodo de Antonio Palavicini (1491)

Ante el cambio de época histórica con el paso al Renacimiento, la diócesis auriense se halla gobernada por una serie de obispos que lo hacen por encomienda. Hacen sus veces las figuras de los provisosres. La administración pastoral y espiritual de una diócesis abarca una amplia variedad de asuntos que van desde la orientación de los fieles y la celebración de los sacramentos a la fiscalización del cumplimiento de los legados testamentarios, pasando por el control y la designación del clero secular o la protección a los bienes, derechos y personas eclesiásticas. Dos instancias muy importantes para el obispo son la audiencia y la hacienda. La audiencia es presidida por un juez o magistrado que preside un tribunal estable, habitualmente un canónigo jurista, denominado oficial o provisor, que ejerce durante largos períodos de tiempo sobre el ámbito señorial y diocesano⁵⁹. Y el concepto de hacienda hace referencia al patrimonio eclesiástico perteneciente al obispo, y que necesita de supervisión y defensa.

En realidad se trata de tres cardenales que al estar ausentes confían el ejercicio episcopal a sus provisosres y vicarios generales. Este es el caso de Antonio Palavicino Gentili (1486-1507), a quien le suceden Pedro Isaulles y Rijolis (1508-1511) y Orlando de la Rubière (1511-1527)⁶⁰. Con ellos se embellece la fábrica del templo catedralicio con una serie de obras que la mejoran, al tiempo que se trasladan las reliquias de los principales santos de más veneración en dicha sede. Es importante señalarlo porque en la catedral se celebraban los sínodos. De la Rubière, aunque no vino a su Iglesia, mandó consagrar de nuevo el altar mayor en 1515, con motivo de haberse deshecho el altar anterior, y perfeccionarse la capilla, cimborrio, crucero y presbiterio. En sustitución del arzobispo de Avignon y obispo de esta sede, ofició como obispo consagrante el obispo titular de Laodicea y abad de San Clodio, el benedictino Rodrigo de Sangés⁶¹. Dicho acto consacratorio se celebró con toda solemnidad ante la presencia del protonotario apostólico, chantre y gobernador de la diócesis, Alonso de Piña⁶².

Durante los veinte años largos del pontificado de Antonio Palavicini hubo al menos cuatro sínodos que están documentados, tres por Duro Peña y un cuarto por Antonio García. El primero tiene fecha del 24 de marzo de 1491. Como cardenal con título de Santa Anastasia no pudo visitar la diócesis, pero confió a su vicario general Juan de Deza, arcediano de Búbal, el gobierno de la misma. Al respecto, publicó las tres primeras constituciones de su predecesor Pedro de Silva sobre la prohibición que tenían los provisosres para aforar los bienes de la mesa episcopal y de la catedral, sin licencia del obispo⁶³. Comienza el texto sinodal: «Dentro en el coro de la iglesia catedral del sennor Sant Martin de la çibdad de Orense, estando ay juntados en la congregaçion de la santa synado que se çelebro en la dicha iglesia en los dichos dia, mes e anno»⁶⁴.

Junto al provisor y cabildo catedralicio, también asistieron los abades de Celanova, Lope de Ribadal, de San Esteban de Ribas de Sil, Álvaro de Rozamonde, de San Clodio del Ribeiro del Avia, fray Rodrigo de San Xes, el prior de Rocas,

fray Gonzalo de Penalva, dos canónigos de Xunqueira de Ambía, fray Pedro de Monterroso, de la orden del Santo Sepulcro en Astureses, y algunos rectores y arciprestes. Después de recordar lo legislado en los dos sínodos de 1451 y 1452 por el obispo Pedro de Silva –con los epígrafes «que ningún probissor pueda fazer fueros», «que no agan fueros para siempre ni de renta fisa», y «que no se aforen bienes sino de quarta y quinta»⁶⁵–, procede a confirmar todo lo dicho en los siguientes términos:

Las quales dichas constituciones arriba contenidas ansy notificadas, leydas e publicadas en la dicha santa signado, en presencia de los sobredichos señores e del universo clero de todo el dicho obispado, el dicho señor provisor alta e inteligible boz dixo en presencia de todos los sobredichos que en nombre del dicho reverendísimo señor cardenal e obispo que notificava e dava por notificadas, leydas, e publicadas las dichas constituciones, e que las aprobava, e que si nescesario hera que en el dicho nombre las confirmava. . . En fe e testimonio de lo qual e de todo ello el dicho señor provisor demando e requirio a nos los infra escriptos notarios que lo diesemos ansy todo synado en publica forma para en guarda de la justia de la dicha iglesia e mesa obispal del dicho señor cardenal e obispo, e de todos los monesterios e yglesias e parrochias e personas eclesyasticas del dicho obispado⁶⁶.

Es muy probable que se siguieran celebrando sínodos durante cada año de este pontificado. Es así que hay constancia de otro sínodo congregado aproximadamente el 24 de marzo de 1496, pero con otro provisor, el canónigo de las iglesias de Santiago y Ourense, Esteban Rodríguez de Muros. En dicho documento aparece el auto de suspensión de la excomunión y las respectivas penas pecuniarias para los beneficiados y capellanes que emendasen su conducta referente a la convivencia con las criadas en las mismas casas. He aquí la transcripción de la minuta en cuestión:

Et logo o dito señor provisor diso aos ditos señores que por quanto el de seu ofiçio aviva dado e desçernido ena dita iglesia, a os veynte e quatro dias andados de mes de março, que foy o postrimeyro dia que se çelebrou ena dita iglesia a santa signodo, sua carta descomoyon contra los beneficiados del corpo de la dita iglesia para que ellos non tevesen suas criadas continuamente en sus casas, et a todos outros clerigos do bispado, et que as deytasen fora das ditas suas casas. E esomesmo lles posera çerta pena pecunial a çerto termino ena dita carta. Et outrosy contra os capelaas que servian eno bispado os beneficios asy furesteiros non naturas deste obispado como contra os naturales segundo que esto e outros articulos e clausolas mays compridamente eran contenidas ena dita sua carta. Por ende, que desde agora suspendia a dita excomoyon contenida ena dita sua carta quanto a las criadas tocante, et que eles traballasen por vevir onestos lo mays que podesen, e suspendia a dita pena pecunial. Et quanto a os capelaas que cometya suas conçiências a las dignidades e vicarios para que os examinasen e posesen a tales que fosen ydonios para reger e servir e que fosen do dito obispado e naturales e ordenados etc. Et quanto a los que non eran naturales nen eran do dito obispado non dava lugar sen por el seeren vistos e examinados⁶⁷.

También se conserva noticia del sínodo celebrado el 16 de marzo de 1497, bajo la presidencia del mismo provisor Esteban Rodríguez de Muros. En sus

constituciones se recoge la revocación del provisor auriense a todas las censuras y excomuniones que se hubiera dirigido de cualquier manera contra toda la clerecía del obispado, especialmente por «el proçeso e cartas que contra ellos avia proçedido e deşçernido çerca del apartamiento de las criadas, por condiçion que las aparten fasta tres dias despues de Pascoa de la Resurebçion deste dicho presente anno». Tal petición corresponde al maestrescuela, vicario del deán, a Esteban Fernández de Campo Ramiro, vicario del cabildo, al abad de Servoy, todos ellos canónigos, y a Diego González, abad de Santiago de Allariz, y a Álvaro Yánez, abad de la villa de Milmanda, que lo piden por sí y en nombre de toda la clerecía. Comienza así la constitución:

Estando ende presentes la mayor parte de los sennores denidades, canónigos, e beneficiados de la dicha yglesia de Orense, e la mayor parte de los reverendos sennores abades e priores del dicho obispado, e asimismo estando ende juntos en congregaçion la mayor parte del universo clero de todo el dicho obispado, a la salida del sermon que se çelebro en la santa synado en la dicha iglesia, segundo que los otros annos pasados se acostunbra fazer⁶⁸.

3. CONCLUSIÓN

En cuanto a la expansión territorial del cenobio de San Salvador de Celanova, Ambrosio de Morales ha llegado a decir que era «el más rico y más principal monasterio de benitos que hay en Galicia, donde los hay harto insignes»⁶⁹. Su amplio dominio territorial se extendía por toda la actual provincia de Ourense y se completaba con bienes en zonas más alejadas. Asimismo tenía importantes intereses en el reino de Portugal fruto de donaciones altomedievales. Estas provenían bien de la estirpe familiar bien de benefactores generosos, así como de la compraventa de terrenos menores con el fin de ir redondeando un territorio en el que hubiera una continuidad geográfica.

Los extensos dominios monásticos debían ser administrados por el abad, suprema autoridad, que podía delegar algunas funciones en algún miembro de la comunidad o incluso extraño a la misma. A este dominio territorial hay que unir un importantísimo espacio jurisdiccional propio del monasterio que, forjado en los siglos X y XI, fue ampliado posteriormente gracias, sobre todo, a la intervención de Alfonso VII, el Emperador, en 1183, por lo que extiende sus dominios a otras tierras como son las de Monterrei, Alta Limia y el Ribeiro. El monasterio disfrutó de numerosas rentas, villas, lugares, casas, viñas, huertas, molinos, pesquerías, y las salinas de Gallegos, de Lampreana y de Requejos, en la actual provincia de Zamora. Fernando III *el Santo* confirmará en 1193 las donaciones realizadas por Alfonso VII⁷⁰.

Así pues, el abad de Celanova tenía un poder evidente en el conjunto de la diócesis orensana, lo que explica los diferentes conflictos que, a lo largo de la Edad Media, mantuvo con otras instituciones que, en principio, eran sus superiores en cuanto a lo eclesiástico y lo civil, es decir, el obispo y el monarca. La capacidad de actuación del cenobio de San Rosendo en la esfera eclesiástica se demuestra

fácilmente si recordamos que llegó a obtener derechos arcedianales⁷¹. En 1221, el obispo don Lorenzo conseguía, al fin, el acuerdo definitivo a cambio de ceder al abad la calidad de arcediano en el territorio en torno al cenobio a cambio de la debida sumisión a la sede⁷². Por tanto, de esta manera se explica la presencia del abad de Celanova en los sínodos diocesanos bajomedievales, bien para defender su jurisdicción y exención frente a la autoridad episcopal, bien para hacer acto de presencia y participar en tales asambleas eclesiales.

NOTAS

¹ José Leonardo LEMOS MONTANET, Carta Pastoral *Ourense en misión*, Ourense 2015, p. 94; Id., Carta Pastoral «*Qué la paz del Señor esté con vosotros*», con motivo de la Visita Pastoral, Ourense 2015, p. 47; *Pastoralia* 48 (2016), p. 12; José Leonardo LEMOS MONTANET, Carta Pastoral *Iglesia en camino «a lo esencial»*, Ourense 2016, n. 15.

² *Historia del Concilio Vaticano II*, ed. Giuseppe ALBERIGO, Salamanca: Ediciones Sígueme, 1999-2002, 5 ts. [el original italiano en 5 ts., Lovaina 1995-2001]; John W. O'MALLEY, *What Happened at Vatican II*, Harvard 2010; Giovanni SALE, *Giovanni XXIII e la preparazione del Concilio Vaticano II nei diari inediti del direttore della Civiltà Cattolica, padre Roberto Tucci*, Milán 2012; *Atlas histórico del Concilio Vaticano II*, dir. Alberto MELLONI, Madrid: PPC, 2015.

³ José Ramón HERNÁNDEZ FIGUEIREDO – Ramiro GONZÁLEZ COUGIL, *Don Amando: Semblanza Biográfica y Aportación a la Liturgia Posconciliar*, Ourense: Imprenta Rodi, 2008, pp. 142-146.

⁴ FRANCISCO, Exhortación apostólica *Evangelii gaudium*, 24 noviembre 2013, en la que aparecen desarrollados estos cinco capítulos: capítulo I, *La transformación misionera de la Iglesia*; capítulo II, *En la crisis del compromiso comunitario*; capítulo III, *El anuncio del Evangelio*; capítulo IV, *La dimensión social de la evangelización*; capítulo V, *Evangelizadores con espíritu*.

⁵ FRANCISCO, Exhortación apostólica *Evangelii gaudium*, 24 noviembre 2013, n. 27.

⁶ Luís FERRER, *Sínodo*, en *DHEE IV* (1975), pp. 2487-2494.

⁷ Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *Para una interpretación de los concilios y sínodos*, en Id., *Iglesia, sociedad y derecho*, Bibliotheca Salmanticensis, Estudios 74, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1985, vol. I, pp. 373-388.

⁸ Cfr. BENEDICTO XIV, *De Synodo Diocesana*, Roma 1748. Es imposible precisar documentalmente cuál fue el primer sínodo. Aparte de la asamblea del papa Siricio con distintos obispos y el clero de Roma en el 389, y de San Odoceo en el 560, en Llandaff, al sur del País de Gales, el ejemplo más claro en Occidente corresponde al sínodo que tuvo lugar en Auxerre en el 585, que ordena la reunión de la asamblea sinodal una vez al año. Hay noticias similares en Huesca en 598 y en Toledo en 633, al referirse al IV Concilio celebrado en dicha capital visigótica, donde se prescribe que el clero local debía rendir cuentas ante su obispo, particularmente por cuanto se refiere a la administración de los sacramentos. Otros autores refieren la experiencia de los primeros sínodos en Jerusalén (48-49), Asia Menor (160-175), Cartago (252), Antioquía (264 y 268), y Elvira (304-305), entre otros, al parangonar las reuniones de obispos, «synodos» en griego, con «concilium» en latín. Cfr. Francisco JOSÉ PRIETO FERNÁNDEZ, «*Sínodo es nombre de Iglesia*». *Los inicios de la vida sinodal en la Iglesia*, en «*Pastoralia*» 52 (2016), pp. 9-10.

⁹ Hermann Josef SIEBEN, *Sínodo*, en *Diccionario Enciclopédico de Historia de la Iglesia*, Barcelona: Herder, 2005, vol. II, pp. 1311-1312, con bibliografía actualizada. Distingue entre sínodos plenarios, celebrados en África en los siglos IV y V; sínodos nacionales, propios del reino franco y visigótico a partir del siglo VI; y los sínodos diocesanos. Aunque ya San Agustín hacía estas distinciones, la diferenciación conceptual se debe a Juan de Ragusa, quien en el concilio de Constanza enumeró cinco tipos de sínodos: diocesano, metropolitano, provincial, nacional y patriarcal.

¹⁰ *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, ed. Giuseppe ALBERIGO et al., Bologna: Herder, 1962, p. 212.

¹¹ BENEDICTO XIV, *De synodo diocesana libri tredecim*, Ferrariae 1756, vol. I, p. 27, donde dice: «quisquis autem hoc salutare statutum neglexerit adimplere, a suis beneficiis et executione suspendatur, donec per superioris arbitrium eius suspensio relaxetur».

¹² Enrico BOTTEO, *Tractatus de synodo episcopi et de statutis episcopi synodalibus*, Impressum Lugduni: per Ioannem Daud, alias la mouche, 1529, citado en *Tractatus illustrium iuriscultorum*, Venetiis 1584, t. XIII, f. 379: «el príncipe que impida u obstaculice la celebración del sínodo, debe ser considerado como hereje o enemigo de la sociedad».

¹³ *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, ed. Giuseppe ALBERIGO et al., o.c., p. 449. En el concilio de Basilea, en la sesión quince, se decreta que el sínodo tenga lugar «post octavam Dominice Resurrectionis vel alia die secundum consuetudinem diocesis». Sin embargo, al cuestionarse la validez de algunos preceptos de este concilio, la fecha quedó a elección del obispo.

¹⁴ Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Del decreto tridentino sobre los Concilios Provinciales a las Conferencias Episcopales*, en *Miscelánea conmemorativa del Concilio de Trento (1563-1963)*, Madrid: CSIC – Instituto Enrique Flórez, 1965, pp. 249-263.

¹⁵ *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, ed. Giuseppe ALBERIGO et al., o.c., p. 737, en que al referirse a los sínodos diocesanos dice: «...quotannis celebrentur».

¹⁶ Célebre es San Carlos Borromeo que lo convocó en once ocasiones en Milán, entre 1560 y 1587, y también San Francisco de Sales que congregó la asamblea en Ginebra hasta trece veces entre 1604 y 1614. El ejemplo más insigne del episcopado español corresponde a San Juan de Ribera que lo celebró en dos ocasiones en Badajoz entre 1562 y 1568, y en siete más en Valencia entre 1568 y 1611.

¹⁷ José SÁNCHEZ HERRERO, *Concilios y Sínodos hispanos e historia de la Iglesia española*, en «Hispania» L, 175 (1990), pp. 531-552.

¹⁸ Sirva como ejemplo la obra de Juan José TUÑÓN ESCALADA, *Los sínodos diocesanos de Oviedo. Una fuente para la historia de Asturias*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 2012, pp. 27-97.

¹⁹ Vicente DE LA FUENTE, *Historia Eclesiástica de España*, Madrid: Compañía de Impresores y Libreros del Reino, 1874, t. V, pp. 414 y ss., en donde informa de una cédula real del 10 de junio de 1786 por la que se prohíbe la publicación en España de las Constituciones Sinodales sin permiso regio.

²⁰ Así quedará probado en el artículo de mi autoría: *Nuevas aportaciones a la historia de los Sínodos de la Diócesis de Ourense*, en «Auriensia» 20 (2017), pp. 73-149; y en mi libro *Sínodos Diocesanos de Ourense. Aportaciones a su memoria histórica*, Saarbrücken-Berlín: Editorial Académica Española, 2017, 140 pp.

²¹ Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *Los concilios particulares en la Edad Media*, en Id., *Iglesia, Sociedad y Derecho*, Bibliotheca Salmanticensis, Estudios 89, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1987, vol. II, pp. 330-331. Este estudio fue editado antes en *El Concilio de Braga y la legislación particular en la Iglesia*, XIV Semana de Derecho Canónico, Salamanca 1975, pp. 135-167.

²² Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *Historia del Derecho Canónico, 2: Primer milenio*, Salamanca 1967, pp. 168-189, 291-323; Id., *Las codificaciones y su impacto en la Iglesia a través de la historia*, en

XVIII Semana de Derecho Canónico. Temas fundamentales en el nuevo Código, Salamanca 1984, pp. 35-61.

²³ *Gratiani Decretum*, decreto 18, canon 16.

²⁴ Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *El Concilio IV Lateranense y la península ibérica*, en ID., *Iglesia, Sociedad y Derecho, o.c.*, vol. II, pp. 187-208, para esta cita pp. 196-203.

²⁵ Raimunda FOREVILLE, *Lateranense IV*, en *Historia de los Concilios Ecuménicos*, ed. Gervais DUMEIGE, traducción de Julio GORRICO, Vitoria: Editorial Eset - Seminario de Vitoria, 1973, p. 163. El texto latino en *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Commentariis glossatorum*, edidit Antonius GARCÍA Y GARCÍA, en *Monumenta Iuris Canonici*, Series A: Corpus glossatorum, Città del Vaticano 1981, vol. 2, p. 53.

²⁶ Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *Para una interpretación de los concilios y sínodos*, en ID., *Iglesia, sociedad y derecho*, Bibliotheca Salmanticensis, Estudios 74, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1985, vol. I, p. 380.

²⁷ Emilio DURO PEÑA, *Orense*, en *Synodicon hispanum*, ed. Antonio GARCÍA Y GARCÍA, Madrid: BAC, 1981, pp. 91-256.

²⁸ A los veintinueve sínodos relacionados por el trabajo de Emilio Duro Peña, el profesor Antonio García y García suma varios sínodos que se deben al obispo Francisco Blanco, a la vez que yo añado algunos más como resultado de la propia investigación. Cfr. Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *Nuevos sínodos de Orense*, en *Miscelánea Auriense en honor de Monseñor Ángel Temiño Sáiz*, Orense 1985, pp. 75-92.

²⁹ Antonio GARCÍA Y GARCÍA - Antonio GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, *Santiago de Compostela*, en *Synodicon hispanum*, ed. Antonio GARCÍA Y GARCÍA, o.c., pp. 257-335.

³⁰ Antonio GARCÍA Y GARCÍA - Enrique CAL PARDO, *Mondoñedo*, en *Synodicon hispanum*, ed. Antonio GARCÍA Y GARCÍA, o.c., pp. 11-87, 551.

³¹ Antonio GARCÍA Y GARCÍA - Antonio GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ - Elías VALIÑA SAMPEDRO, *Tuy*, en *Synodicon hispanum*, ed. Antonio GARCÍA Y GARCÍA, o.c., pp. 337-550.

³² Antonio GARCÍA Y GARCÍA - Antonio GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, *Lugo*, en *Synodicon hispanum*, ed. Antonio GARCÍA Y GARCÍA, o.c., pp. 5-10.

³³ Lo refiere la normativa del sínodo de Lorenzo Hispano: «Item statuimus quod abbas annuatim ad sinodum Auriensem instrumentum istud deferat ut ibi legatur in conspectu omnium clericorum», en ACOu, *Cuaderno de Uniones*, n. 122; y del sínodo de Diego Rapado, del 5 de abril de 1441, en ACOu, *Minutario notarial de Gonzalo Núñez*, f. 54: «segundo que cada un anno acostoumou çelebrar».

³⁴ Emilio DURO PEÑA, *Orense*, en *Synodicon hispanum*, ed. Antonio GARCÍA Y GARCÍA, o.c., p. 91.

³⁵ *Constituciones Sinodales del Obispado de Orense, copiladas, hechas y promulgadas por Pedro Ruíz de Valdivieso, Arçobispo Obispo de Orense*, Madrid: por la viuda de Alonso Martín de Balboa, 1622; y su reedición: *Constituciones sinodales del obispado de Orense, compiladas, hechas y publicadas por Su Señoría Ilma. Don Pedro Ruíz de Valdivieso, arzobispo-obispo de Orense, del Consejo de su Magestad, en el primero Sínodo que celebró en esta Catedral. Con licencia del Consejo. En Madrid. Por la Viuda de Andres Agustín Balboa, Año de 1622. Reimpresas por disposición del Señor Doctor Don Juan Manuel Bedoya, Deán de la Santa Iglesia, Gobernador, Vicario General Capitular, Sede Vacante del Obispado de Orense*, Orense: Imprenta de Don Juan María de Pazos, 1843, 367pp.

³⁶ Sobre el ilustre canonista y con la bibliografía allí citada, cfr. Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *Canonistas gallegos medievales*, en «Compostellanum» 16 (1971), pp. 101-124, para esta cita pp. 110-114.

³⁷ María Beatriz VAQUERO DÍAZ – Francisco Javier PÉREZ RODRÍGUEZ, *Colección documental del Archivo de la Catedral de Ourense, I (888-1230)*, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro» – Caja España de Inversiones – Archivo Histórico Diocesano, 2010, doc. 150: «*Notum sit omnibus presentem paginam inspecturis quod ego Laurentius, episcopus Auriensis, una cum uniuerso eiusdem ecclesie capitulo, presente domno Stephano, archiepiscopo Bracharense, damus et concedimus tibi Petro, abbate Cellenoue, / et omnibus successoribus tuis canonice intrantibus, ligandi ac soluendi et de causis cognoscendi potestatem plenariam tanquam vicearchidiacono in tota terra illa in qua archipresbiter Cellenoue solet institui per episcopum Auriensem cum condicionibus subnotatis, videlicet, quod / in omnibus saluum sit ibi ius ecclesie Auriensis; item quod si Abbas uel monasterium Cellenoue in debita deuotione et subiectione omnimodaque debetur ecclesie cathedrali, erga ecclesiam Auriensem, non permanserit uel si male usus fuerat potestate predicta / et ad mandatum episcopi et capituli se corrigere non curauerit, etiam parte altera absente tamen amonita, sumatim et sine strepitu iudicii cognito de hoc ab eiusdem episcopo et capitulo licitum sit eius supradictam potestatem / per se ipsos, appellatione remota, reuocare; addit etiam quod si ex concessione ista uel eius occasione [...] censere [...]tim, ut supra diximus, ab episcopo et capitulo cognito omni re / mota appellatione et contradictione per episcopum et capitulum quantum concedimus reuocetur; item addimus quod si episcopus uiderit cum capitulo aliqui supradictis condicionibus addendum uel subtrahendum seu corrigendum uel alias ydoneas condicione apponere, potestas eis plenaria reseruatur; item constituimus sub pena anathematis prohibendo omnibus succesoribus tuis quod nullus potestate supradicta utatur ante quam institutionem eiusdem potestatis personaliter recipiat ab episcopo coram / capitulo Auriense; item statuimus quod abbas annuatim ad sinodum Auriensem instrumentum istud deferat ut ibi legatur in conspectu omnium clericorum; et hoc idem fiat cum ab episcopo coram capitulo supradicto potestatis receperit institutio / nem. Quod si abbas qui pro tempore fuerit contra premissa seu aliquod de premissis fecerit et amonitus non correxerit, ipso facto sit supradicta potestate priuatus, ita quod nulla appellatio uel contradictio ei in aliquo sufragetur. Et ego Petrus, supradictus abbas / Cellenoue, una cum consensu totius conuentus eiusdem monasterii, supradictis omnibus consentimus. Item, notum sit omnibus quod de hoc facto tria sunt facta instrumenta, quorum unum est depositum apud ecclesiam Bracharensem, alterum / apud Auriensem, tertium apud monasterium Cellenoue. Facta carta era M^a CC^a quinquagesima VIII^a, idus maii. Arias Michaelis, canonicus, qui scripsit, ts. ».*

³⁸ María Beatriz VAQUERO DÍAZ – Francisco Javier PÉREZ RODRÍGUEZ, *Colección documental del Archivo de la Catedral de Ourense, I (888-1230)*, o.c., doc. 150. En la introducción se refiere que el traslado se realizó el 24 de marzo de 1328 a manos del notario apostólico Alfonso Lorenzo, canónigo auriense, el canciller episcopal Alfonso Viviani, canónigo auriense, y el notario público de la ciudad Miguel Pérez a petición del abad de Celanova, siendo obispo de Ourense Gonzalo.

³⁹ Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *La vida monástico-religiosa en el Concilio IV Lateranense*, en «Antoniano» 37 (1982), pp. 81-94.

⁴⁰ INOCENCIO III, *Tacti sumus*, 15 de febrero de 1203, en Michele MACCARRONE, *Studi su Inocencio III*, Italia Sacra n. 17, Padova 1972, pp. 328-330.

⁴¹ Interesante estudio de las relaciones del papa con Castilla: Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *Inocencio III y los problemas peninsulares*, en Id., *Iglesia, Sociedad y Derecho*, Bibliotheca Salmanticensis, Estudios 223, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 2000, vol. IV, pp. 219-232.

⁴² José Ramón HERNÁNDEZ FIGUEIREDO, *Apuntes para una historia del monasterio benedictino de San Salvador de Celanova*, en «Auriensia» 9 (2006), pp. 305-333.

⁴³ La comisión se compone del obispo de Lugo Guido, del abad de Melón y del arcediano de Astorga, Pedro Eanes, con el objeto de que medien en el conflicto que enfrentaba al abad de Celanova y al obispo de Ourense sobre la dependencia de aquel a este (*Cum dilecti filii*, 26 de marzo

de 1198), asunto que continuó hasta el 21 de febrero de 1201, en que el mismo pontífice delimita en qué sentido la dependencia es del Papa y de la Santa Sede (*Cum illius vicem*, 21 de febrero de 1201).

⁴⁴ María Beatriz VAQUERO DÍAZ – Francisco Javier PÉREZ RODRÍGUEZ, *Colección documental del Archivo de la Catedral de Ourense, I (888-1230), o.c.*, doc. 71: «*quod cum idem episcopus abbatem lege sibi diocesana subiectum uocasset ad sinodum, ipse non solum non accessit ad ipsum immo etiam Sancti Petri et Sancte Columbe prioribus et archipresbitero cati / ti (sic) in Auriense diocesi constitutis prohibuit ne ad ipsius episcopi sinodum accedere attemptarent licet etiam uocarentur, cumque dictus episcopus ut saltem humiliter abbatem ad bonum obedientie reuocaret et uinceret in bono malum ipsi mandasset / ut eum ad statutum terminum in monasterio expectaret, licet episcopus illuc iuxta quod promiserat accessisset abbatem non reperit et portas monasterii clausas inuenit nec ad monachos ei aditus est concessus, propter quod abbatem suspen / dit et monasterium interdixit*».

⁴⁵ El documento se puede ver también en Demetrio MANSILLA REYO, *La documentación pontificia hasta Inocencio III: 956-1216*, Roma: Instituto Español de Historia Eclesiástica, 1955, pp. 162-164, doc. 132; Emilio DURO PEÑA, *Documentos de la Catedral de Ourense*, Santiago de Compostela: Consello da Cultura Galega, 1996, vol. I, p. 26; Benito DE LA CUEVA, osb, *Celanova Ilustrada y Anales de San Rosendo*, ed. José Ramón HERNÁNDEZ FIGUEIREDO et alii, Ourense: Duen de Bux, 2007, pp. 241-242.

⁴⁶ Emilio DURO PEÑA, *Documentos de la Catedral de Ourense, o.c.*, vol. I, p. 27; Miguel Ángel FERNÁNDEZ CASAL, *Los conflictos de la sede episcopal de Ourense en la Edad Media (ss. XII-XIII)*, en «*Minius*» 11 (2003), pp. 97-118 [para esta cita, p. 103]; María Beatriz VAQUERO DÍAZ – Francisco Javier PÉREZ RODRÍGUEZ, *Colección documental del Archivo de la Catedral de Ourense, I (888-1230), o.c.*, doc. 72: «*Proponebat siquidem Adefonsus, Auriensis episcopus, monasterium Cellenoue / sibi et ecclesie sue iure diocesano debere esse subiectum; et quia ad eius sinodum uenire ab eo abbas uocatus renuerat et in aliis ei ut diocesano episcopo obedire noluerant ipse et eius monachi iuste ab eo fuisse excommunicatos / et in monasterio positum fuisse interdictum, quam quidem sententiam postulabat a summo pontifice confirmari. Ex altera uero parte proponebat abbatis et monasterii sindicus et procurator abbatem ad episcopi sinodum accedere non debu / isse quia eorum monasterium a prima fundatione a iurisdictione Auriensis ecclesie et eius subiectione extitit liberum et exemptum licet in Auriensis ecclesie diocesi fuerit constructum; addebat etiam quod si episcopus aliquam in eum iurisd / ctionem haberet tamen episcopi sententia non tenebat quia eam appellatio precesserat legitima*». Y, después de levantar las penas de excomuni3n y entredicho, concluye: «*monasterium autem Cellenoue, quia iam dictus abbas siue ipsius sindicus nec exemptione nec prescriptione nec alias liberum a iurisdictione Auriensis ecclesie et eius subiectione ostenderunt, ecclesie Auriensi perpetuo iure diocesano subiacere / decernimus, statuantes ut abbates et monachi iam dicti monasterii predicte ecclesie Auriensi obedientiam et reuerentiam perpetuis temporibus ut diocesane et matri ecclesia debeant exhibere. Et si huic nostre diffinitioni contumaciter / parere noluerint tanquam inobedientes et apostolicis preceptis reluctantes eos excommunicamus et in monasterio ipsorum ponimus interdictum. Datum apud Pinum XIIIº kalendas februaryii*».

⁴⁷ ACOu, *Cuaderno de Uniones*, n. 122. Se conserva un traslado notarial del 2 de agosto de 1539, escrito en papel y en letra humanística, en ACOu, *Escrituras*, XIX, ff. 11-12, y su copia en ACOu, *Diversarum rerum*, n. 3, ff. 274v-276v. Sobre este documento, cfr. *Documentos del Archivo de la Catedral de Orense*, en BCMO I (1914-1922), pp. 266-269; Emilio DURO PEÑA, *Documentos de la Catedral de Ourense, o.c.*, pp. 80-82, doc. 72; Id., *Orense*, en *Synodicon hispanum*, ed. Antonio GARCÍA Y GARCÍA, o.c., pp. 95-96; María Beatriz VAQUERO DÍAZ, *Colección diplomática do mosteiro de San Salvador de Celanova (ss. XIII-XV)*, Vigo 2004, vol. I, pp. 162-163, doc. 114.

⁴⁸ María Ascensi3n ENJO BABÍO, *Colección documental del Archivo de la Catedral de Ourense (s. XIV)*, Tesis inédita de Doctorado, Universidade de Vigo, Facultade de Historia, Departamento de Historia, Arte e Xeografía, Ourense 2014, pp. 427-428, doc. 940.

⁴⁹ *Ibíd.*, p. 429.

⁵⁰ *Ibíd.*, p. 427, donde hace una descripción de los cuatro sellos: «el del obispo de cera amarilla, está roto al través y tiene cortado el campo en dos partes desiguales, en la parte superior, la más grande, aparece la figura de Cristo mayestático bajo un dosel sostenido por columnas, en la parte inferior aparece una figura episcopal, con mitra y báculo, entre dos figuras borrosas que parecen ángeles y, a su alrededor, una leyenda que no se puede leer; el sello del abad de cera amarilla y, al igual que el del obispo, está roto, con el campo partido en partes desiguales, en la parte superior, que es la más pequeña, figura un busto de la Virgen con el Niño, y en la parte inferior restos de otra figura con hábitos, probablemente San Rosendo, y, a su alrededor, la leyenda: «+ SI[GUILUM A]BBATIS... [CELL]ENOVE»; el sello del convento lleva en el campo y sobre ondas un ramo o arbusto con cinco abultadas hojas o frutas en forma de corazón y, a su alrededor, la leyenda: «+ SIGILLUM CONV[ENT]VS CELLENOVE»; en el del cabildo ourense, de cera castaña, figura en el centro un águila bicéfala y, a su alrededor, la leyenda: «+ SIGILLUM CAPITVLI AVRIENSIS».

⁵¹ ACOu, *Diversarum rerum*, I, n. 94, en cuyo dorso, en escritura humanística se puede leer: «Este don Alonso fue obispo en tiempo del rey don Pedro el Cruel por los anos de la era de 1401 adelante hasta el de la era de 1407 y no mas. Y así este instrumento tiene la data de la era de 1401 y así se ha de leer, y no es la que arriba se pone. Doctor Carrera (*rubricado*)». Nos ofrecen alguna información a mayores los estudios de Juan DOMÍNGUEZ FONTELA, *Sepulcro de D. Fray Alfonso de Noya en la Catedral de Orense*, en *BCMO* X, 209 (marzo-abril 1933), pp. 35-39; y Atanasio LÓPEZ FERNÁNDEZ, *Notas para el episcopologio de Orense*, en *ibíd.*, pp. 44-46.

⁵² Emilio DURO PEÑA, *Catálogo de los documentos privados en pergamino del Archivo de la Catedral de Orense (888-1554)*, Orense: Instituto de Estudios Orensanos «Padre Feijoo», 1973, p. 220, n. 853.

⁵³ La descripción pormenorizada del documento en cuestión, cfr. María Ascensión ENJO BABÍO, *Colección documental del Archivo de la Catedral de Orense (s. XIV)*, o.c., pp. 771.

⁵⁴ ACOu, *Diversarum rerum*, I, n. 94, en María Ascensión ENJO BABÍO, *Colección documental del Archivo de la Catedral de Orense (s. XIV)*, o.c., pp. 771-772, doc. 1206.

⁵⁵ Atanasio LÓPEZ FERNÁNDEZ, *Notas para el episcopologio de Orense*, en *BCMO* X, 209 (marzo-abril 1933), pp. 39-44.

⁵⁶ *Ibíd.*, 213 (noviembre-diciembre 1933), pp. 136-142.

⁵⁷ Emilio DURO PEÑA, *Orense*, en *Synodicon hispanum*, ed. Antonio GARCÍA Y GARCÍA, o.c., pp. 99-100.

⁵⁸ ACOu, *Minutario notarial de Estevo Pérez*, VIII, f. 34r, en Amalia LÓPEZ MARTÍNEZ, *Minutarios notariales de Estevo Pérez*, Tesis inédita de Doctorado, Universidade de Vigo, Facultade de Historia, Departamento de Historia, Arte e Xeografía, Orense 2015, pp. 1003-1004, doc. 50.

⁵⁹ La convivencia de las jurisdicciones tiene lugar a causa de la amplitud con la que se aplica el derecho de intervención de la justicia de la Iglesia que afecta no solo a los clérigos, sus bienes y derechos sino también a las demás personas en cuanto que se relacionan con ellos o con los individuos y asuntos cuya protección asume la Iglesia, sin olvidar el deber de corrección que incumbe al prelado sobre los fieles en relación con los mandamientos de la fe y la Iglesia. Sobre la figura del provisor, cfr. Paul FOURNIER, *Les officialités au Moyen Âge. Étude sur l'organisation, la compétence et la procédure des tribunaux ecclésiastiques ordinaires en France, de 1180 à 1328*, París 1880, reimpresión anastática en Aalen 1984.

⁶⁰ *Constituciones sinodales del obispado de Orense, compiladas, hechas y publicadas por Su Señoría Ilma. Don Pedro Ruiz de Valdivieso, arzobispo-obispo de Orense, del Consejo de su Magestad, en el primero Sínodo que celebró en esta Catedral. Con licencia del Consejo. En Madrid.*

Por la Viuda de Andres Agustín Balboa, Año de 1622. Reimpresas por disposicion del Señor Doctor Don Juan Manuel Bedoya, Deán de la Santa Iglesia, Gobernador, Vicario General Capitular, Sede Vacante del Obispado de Orense, o.c., pp. 358-359.

⁶¹ Eladio LEIRÓS FERNÁNDEZ, *Las consagraciones del Altar Mayor de la catedral de Orense*, en *BCMO XI*, n. 239 (marzo-abril 1938), pp. 354-361.

⁶² *Noticias históricas de la Santa Iglesia Cathedral de Orense por el Ilustrissimo Señor Don Fr. Joan Muñoz de la Cueba, Obispo de dicha Ciudad y Diocesi, del Consejo de Su Magestad, etc.*, Madrid: En la Imprenta Real, por Joseph Rodríguez de Escobar, Impresor del Rey nuestro Señor, de su Consejo de la Santa Cruzada, y de la Real Academia Española, 1727, pp. 141-142, donde se recoge la noticia que da el obispo Marcelino Siuri (1708-1717) sobre un pergamino que halló en la urna de Santa Eufemia y que decía: «En veinte y seis días del mes de Julio de mil quinientos y cinco años, fue trasladado el Cuerpo de la Virgen Santa Eufemia, con otros dos Cuerpos de Martyres, que con ela se fallaron, por mandado de los señores Dean, y Cabildo de esta Iglesia de Orense, siendo Provisor Don Alonso de Pina, Chantre, e Provisor dela, por el Rmo. Señor Cardenal de Santa Práxedes, Obispo de la dicha Iglesia».

⁶³ *Constituciones antiguas deste Obispado de Orense*, publicadas en Emilio DURO PEÑA, *Orense*, en *Synodicon hispanum*, ed. Antonio GARCÍA Y GARCÍA, o.c., pp. 114-115, nn. 1-3 (1451-1452).

⁶⁴ *Ibid.*, p. 136.

⁶⁵ ACOu, *Minutario notarial de Rodrigo Vázquez*, II, ff. 126r-129r.

⁶⁶ *Constituciones antiguas deste Obispado de Orense*, publicadas en Emilio DURO PEÑA, *Orense*, en *Synodicon hispanum*, ed. Antonio GARCÍA Y GARCÍA, o.c., pp. 136-139.

⁶⁷ ACOu, *Notas de Juan de Ramuín*, VIII, f. 124, citado por Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *Nuevos sínodos de Orense*, en *Id.*, *Iglesia, sociedad y derecho*, o.c., vol. II, pp. 461-462.

⁶⁸ ACOu, *Minutario notarial de Rodrigo Vázquez*, II, f. 206r-v, cita tomada de *ibid.*, p. 140. La única sanción no revocada era la de «*debeda sabida e conosçida*». De todos modos, hubo apelaciones ante tal normativa como la del canónigo Fernández de Campo Ramiro, con fecha del 27 de marzo del corriente, en la que aclaraba: «el sennor provisor, Estevo Rodrigues de Muros, canónigo de Santiago e Orense, avia desçernido çertas çensuras en çerta forma contra toda la clerizya del dicho obispado de Orense, para que apartasen e quitasen de sus casas todas las mugeres sospechosas, que el, non yendo contra los mandamientos del dicho provisor nin con animo de los non obedesçer e conprir, mas porque la escomonion era cosa peligrosa e que tan bien ligaba en secreto commo en publico, e que seria posible alguna ves entrar en su cabsa alguna muger o mugeres e las averyan por sospechosas aunque entrasen en su absençia o presençia, e la dicha escomonion lo poderia ligar, que el apelaba dela e delas dichas çensuras *ad sedem apostolicam*». Cfr. ACOu, *Minutario notarial de Rodrigo Vázquez*, II, f. 207r-v.

⁶⁹ Cfr. Ambrosio MORALES, *Viage de Ambrosio de Morales, por obra del Rey Don Phelipe II a los Reynos de León, y Galicia y principado de Asturias*, Madrid 1765.

⁷⁰ José Ignacio FERNÁNDEZ DE VIANA Y VIEITES, *Historia de Celanova*, en *San Salvador de Celanova*, Ourense: Caixanova, 2000, p. 37.

⁷¹ José Ramón HERNÁNDEZ FIGUEIREDO, *Sobre los derechos que asisten a la jurisdicción eclesiástica del abad y arcediano de Celanova. El caso particular de Bonifacio Ruíz*, en «*Rudesindus*» 10 (2014-2017), pp. 255-273.

⁷² Este acuerdo se ejecutó en presencia del arzobispo de Braga. No olvidemos que desde la restauración de la provincia eclesiástica bracarense todas las diócesis gallegas, excepto Santiago, pertenecían a ella.